

RESOLUCION No. 03-18

La Dirección General de Aduanas, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, a través de su órgano consultivo, Comisión Técnica Deliberativa, y con motivo de la solicitud de revisión de la clasificación arancelaria de la importación presentada por la entidad **MEFASA** sobre el producto denominado comercialmente "**POTENCIATOR 5G**", emite la siguiente:

RESOLUCION

CONSIDERANDO: Que en fecha 17 de mayo, la entidad **MEFASA** realizó la solicitud de despacho de su mercancía denominada **POTENCIATOR 5G**, en virtud de que se encontraba retenida en los depósitos de RODEMSA, administración Haina Oriental, hasta tanto fuera conocido su caso en la Comisión Técnica Deliberativa Ampliada, bajo el compromiso de acatar las conclusiones finales de la misma.

CONSIDERANDO: Que producto de su solicitud, de fecha 17 de mayo, se emitió el oficio Num.2587, de fecha 25 de mayo de 2018, mediante el cual se le informó, conforme a los datos obtenidos, que la mercancía en cuestión es un suplemento alimenticio líquido a base de aminoácidos, clasificado en la subpartida 2106.90.92, gravada con 3% de arancel y 18% de ITBIS, por Aplicación de las Reglas Generales de Interpretación 1 (Nota 1, capítulo 30) y 6 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, Ley 146-2000 y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación de fecha veinticuatro (24) de julio, 2018, fue apoderada esta Comisión Técnica Deliberativa para que conociera la solicitud de revisión de clasificación arancelaria, asignada en fecha 25 de mayo de 2018, al producto denominado POTENCIATOR 5G, importados por la entidad comercial **MEFASA, SRL.**, con la declaración Num.10030-IC01-1805-001694, bajo el alegato de que este producto debe clasificarse en la subpartida 3004.90.90, como medicamento para uso humano.

RESOLUCION No. 03-18

CONSIDERANDO: Que según descripción emitida por el fabricante, Laboratorio Faes Farma, el producto denominado Potenciador 5G, es una solución oral que contiene como principio activo 5g de apartato de arginina y dos aminoácidos esenciales en forma natural (L-Arginina y L-aspartico); definiendo la arginina como un aminoácido (componente de las proteínas) que interviene en muchos procesos en el cuerpo humano.

CONSIDERANDO: Que el producto en estudio, conforme los argumentos del importador, está indicado para prevención y tratamiento de estados carenciales de aminoácidos cuando no se toman suficientes proteínas en la dieta, por dietas desequilibradas o restrictivas (de adelgazamiento, vegetarianas) y convalecencias.

CONSIDERANDO: Que conforme a la descripción que detalla el fabricante, Laboratorio Faes Farma, el producto en cuestión no es un suplemento, ya que estos se definen como "preparados nutricionalmente completos en uno o más nutrimentos que, sin embargo, suelen contener vitaminas y minerales en cantidades inferiores a las recomendadas, por lo que no pueden ser utilizados como única fuente nutricional a largo plazo".

CONSIDERANDO: Que la empresa **MEFASA** sustenta su informe en la comparación de consultas que hicieron en algunos países de Centro América, en los que clasifican el POTENCIATOR 5G en la partida 30.04 como medicamentos preparados para usos terapéuticos y profilácticos.

CONSIDERANDO: Que la Nota Legal 1ª, Capítulo 30 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, excluye de este capítulo "Los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas par administración por vía intravenosa".

CONSIDERANDO: Que el Capítulo 21 del Sistema Armonizado (SA) ha sido diseñado para comprender: "las preparaciones Alimenticias diversas", y que el texto de la partida 21.06 del mismo SA comprende los "Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte"

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'R.H.', '26', and 'e fo 7']

RESOLUCION No. 03-18

CONSIDERANDO: Que el texto de la partida 30.04 del Sistema Armonizado comprende los "Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor".

CONSIDERANDO: Que el texto de la subpartida 2106.90.92 del Sistema Armonizado comprende "Los suplementos nutricionales y dietéticos".

CONSIDERANDO: Que el texto de la subpartida 3004.90.90 del Sistema Armonizado comprende "Los demás medicamentos".

CONSIDERANDO: Que La Regla General No.1 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria establece que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo".

CONSIDERANDO: Que La Regla General No.6, para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria establece que: "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".

CONSIDERANDO: Que el Art.4 de la ley 146-00 establece que: "La aplicación del presente arancel se normará por las disposiciones establecidas en las Reglas Generales para la Interpretación de la Versión Única en Español de la Nomenclatura y sus Notas Legales Complementarias y Adicionales de sección o Capítulo, contenidas en la presente ley. **Las Notas Explicativas Actualizadas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías constituyen igualmente elementos de referencia para su interpretación y aplicación, pero no podrá derivarse ninguna consecuencia jurídica de su interpretación, teniendo en cuenta que dichas notas únicamente constituyen la interpretación oficial de la Versión Única en Español de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías por parte de la Organización Mundial de Aduanas**".

RESOLUCION No. 03-18

VISTO: La circular No.11418, de fecha 8 de agosto, 2012, que promulga la Ley 171-12, del 16-7-12.

VISTO: La Comunicación de fecha 24 de julio, 2018.-

VISTO: el oficio de fecha 25 de mayo, 2018.-

VISTO: El Arancel De Aduanas (vigente), Ley 146-00 y sus modificaciones.

VISTO: Las subpartidas Arancelaria Núms. 2106.90.92 y 3004.90.90.

VISTO: La inconformidad presentada por la parte interesada en lo que respecta a la clasificación, y que la Comisión Técnica Ampliada estudió el caso, determinando que la clasificación correcta es en la partida 21.06, ya que se trata de un suplemento nutricional.

VISTO: Los manuales que describen los productos y sus usos.

ESTA COMISION TECNICA DELIBERATIVA

R E S U E L V E

PRIMERO: CLASIFICAR El producto en estudio, denominados comercialmente "POTENCIATOR G5", en la subpartida 2106.90.92, por Aplicación de las Reglas Generales de Interpretación 1 (Nota 1, capítulo 30) y 6 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, Ley 146-2000 y sus modificaciones.

SEGUNDO: Dar como definitiva esta decisión, en lo que a la instancia de aduanas compete, en tanto la clasificación establecida en la presente resolución no varíe como consecuencia de las modificaciones o enmiendas a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que en el futuro sean aprobadas.

RESOLUCION No. 03-18

TERCERO: ORDENAR la comunicación y notificación de la presente Resolución a la parte interesada, así como a todas las dependencias de esta Dirección General.

Dada en Santo Domingo Distrito nacional a los doce (12) días del mes de diciembre del año 2018.

CESAR E. ZORRILLA
Presidente
Comisión Técnica Deliberativa

SEMARI SANTANA
Secretario de Actas
Representante del C.D.C.P

ROSA LUZ HAMBURGOS G.
Miembro

INGRID ZULEICA CANAAN
Miembro

PEDRO HERNÁNDEZ CANELA
Miembro

LUIS ALBERTO GUZMAN
Miembro

HUMBERTILIO SANTANA
Miembro
Representante de la Asociación de
Comerciantes Importadores del Cibao

LIC. ANA GUTIERREZ
Miembro
Representante de A.N.I.

CIRCE ALMARZAR
Miembro
Representante de la A.I.R.D.

JUAN TATIS RIVAS
Miembro
Representante de la A.D.A.A.